

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1) El día veintiuno de septiembre del año en curso se recibió solicitud de acceso a la información pública, por Portal Gobierno Abierto, de parte [REDACTED] quien requiere: *"Índice de información de documentos relacionados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, comisión creada por acuerdo ejecutivo entre agosto y septiembre de 1982 por el presidente Alvaro Magaña."*
- 2) Mediante proveído de las once horas y cuarenta minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho se previno al solicitante, para que firmara su solicitud, con base a los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
- 3) El día veinticinco de septiembre del año en curso, el solicitante envió, por correo electrónico, solicitud de acceso a la información debidamente firmada.
- 4) Por proveído de las once horas del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Oficial de Información habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
- 5) Mediante auto de las once horas y treinta minutos del dieciocho de octubre del año en curso, se amplió el plazo para la entrega de la información con base a la facultad establecida en los incisos primero y segundo del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- 6) Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.
- 7) A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de gestión de información, el suscrito requirió a la Secretaría Privada de Presidencia de la República –en adelante SecPriv– la información pretendida por el peticionario.

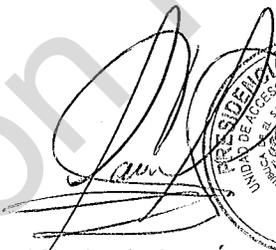
Como respuesta al memorándum la SecPriv contestó:

*Al respecto y para los efectos consiguientes, atentamente envío vía correo electrónico la información antes requerida.*

Anexando el índice de forma electrónica. Y considerando que al no encontrarse limitada su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente comunicarle la respuesta al solicitante.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** procedente la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED]
2. **Comuníquese** la respuesta proporcionada por los funcionarios de esta Institución.
3. **Notifíquese** al solicitante este proveído por el medio señalado para tales efectos.


**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República